

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3318 DE 26/05/2023

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Aerorepública S.A. - Compañía Colombiana de Aviación - Copa Colombia S.A. y/o Wingo”

Expediente No. 2023911260100005-E

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS
DEL SECTOR TRANSPORTE (E)**

De conformidad con lo previsto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1480 de 2011 y la Resolución 1582 de 2012, y en ejercicio de las facultades legales contenidas en el Decreto 2409 de 2018 y en el artículo 109 de la Ley 1955 de 2019 y,

I. CONSIDERANDO

1.1. Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993¹ indica que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

1.2. Que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996² “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte” prevé que el transporte público, dentro del cual se encuentra el modo aéreo, es un servicio público esencial, en el que debe primar el interés general sobre el particular, aún más tratándose de la garantía de la prestación del servicio y, sobre todo, de la protección a los usuarios conforme a los derechos y obligaciones determinados en el reglamento respectivo.

1.3. Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.³

1.4. Que le compete a esta Entidad ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas que regulan la protección de los

¹ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.”

² “Artículo 5º- El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.”

³ Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018 “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN No. 3318 DE 26/05/2023

usuarios del sector transporte; (ii) adelantar y decidir las investigaciones administrativas por las infracciones de las normas relacionadas con la protección a los usuarios del sector transporte; (iii) imponer las medidas y sanciones como consecuencia de la inobservancia de la normatividad sobre protección de los usuarios del sector transporte⁴.

1.5. Que, en ese orden, el artículo 13 del referenciado Decreto 2409 de 2018, establece como funciones de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte las de: *"1. Ejercer la labor de inspección y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas de protección al usuario del sector transporte. 2. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta infracción a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte. 3. Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello. (...)"*

1.6. Que en concordancia con lo anterior, el artículo 109 de la Ley 1955 de 2019⁵, trasladó a la Superintendencia de Transporte la competencia para velar por la protección del usuario del servicio de transporte aéreo, *"así como para adelantar las investigaciones e imponer las sanciones o medidas administrativas a que haya lugar por las infracciones a las normas aeronáuticas en lo referente a los derechos y deberes de los usuarios del transporte aéreo, excluyendo aquellas disposiciones relacionadas con la seguridad operacional y seguridad de la aviación civil; cuya competencia permanecerá en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Las multas impuestas por la Superintendencia de Transporte tendrán como destino el presupuesto de esta."* (Subrayado no es del texto)

1.7. Que el artículo 110 de la citada Ley 1955 de 2019⁶, modificó el párrafo 2 del artículo 25 de la Ley 1558 de 2012, en el sentido de disponer que es esta Superintendencia la única entidad competente para conocer las reclamaciones originadas en desarrollo de la prestación y comercialización del servicio de transporte aéreo, mediante la aplicación del procedimiento sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

II. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento para iniciar la presente investigación administrativa son los siguientes:

2.1. Que, a través de visita de inspección realizada el 24 de marzo de 2023⁷ a la página web <https://www.wingo.com/>, en su dominio colombiano, que pertenece a la sociedad Aerorepública S.A. - Compañía Colombiana de

⁴ Numerales 3; 8 y 9 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"."

⁶ "Artículo 110. PROTECCIÓN AL TURISTA. Modifíquese el párrafo 2 y adiciónese un párrafo transitorio al artículo 25 de la Ley 1558 de 2012 el cual quedará así:

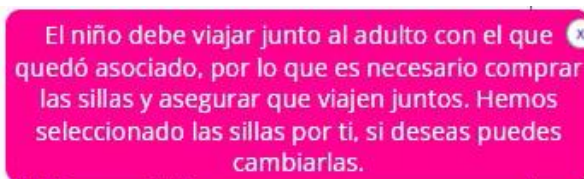
PARÁGRAFO 2o. Las reclamaciones que se susciten en desarrollo de la prestación y comercialización del servicio del transporte aéreo serán resueltas por la Superintendencia de Transporte como única entidad competente del sector, dando aplicación al procedimiento sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes".

⁷ Video que reposa en expediente digital en el archivo con nombre "VISITA DE INSPECCIÓN WINGO 24-05-2023"

RESOLUCIÓN No. 3318 DE 26/05/2023

aviación - Copa Colombia S.A. y/o Wingo (En adelante la aerolínea, la investigada o Wingo), se observó que, al realizar el proceso de compra de tiquetes aéreos, en los que se incluía a un pasajero mayor de 2 y menor de 12 de años, se indica al usuario que debe adquirir el servicio adicional de sillas, así:

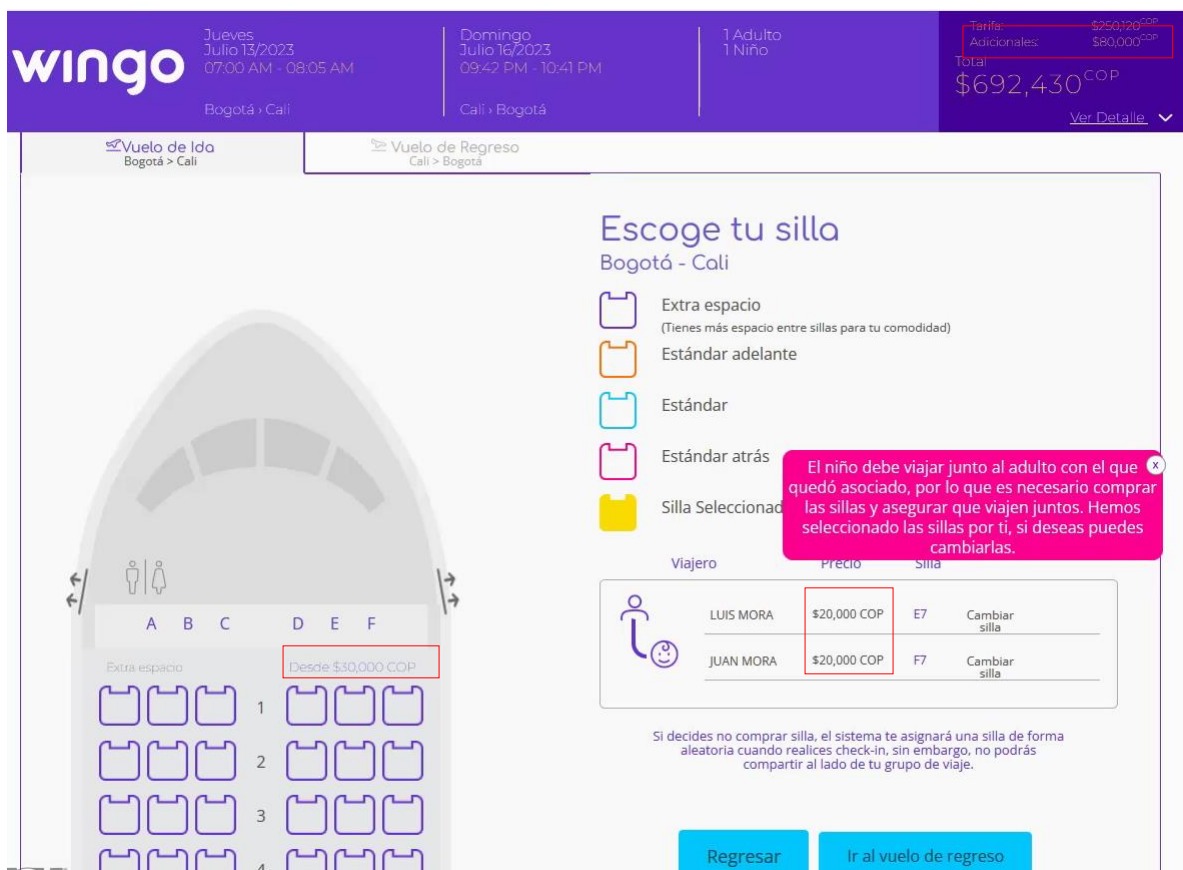
Imagen 1



Video de inspección del día 24 de mayo de 2023, página <https://www.wingo.com/>, Minuto 04:57

2.2. Que, al continuar con el proceso de compra, la aerolínea en ningún momento asigna sillas continuas sin ningún costo, ya que aparecen preseleccionados unos asientos los cuales tienen un valor adicional y si el usuario desea realizar algún cambio debe pagar por ello en los dos trayectos, tal y como se puede observar en las siguientes imágenes:

Imagen 2



Video de inspección del día 24 de mayo de 2023, página <https://www.wingo.com/>, Minuto 04:22

Espacio en blanco

RESOLUCIÓN No. 3318 DE 26/05/2023

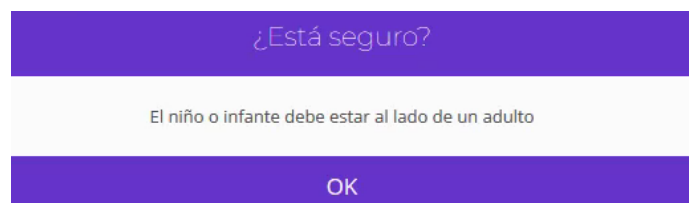
Imagen 3

IMPUESTOS + TASAS:	∨	\$179,460 COP	\$184,750 COP
VIAJEROS:	∧	\$40,000 COP	\$50,000 COP
LUIS MORA			
Artículo personal de 10kg de 25x35x40cms Flex-1		\$0 COP	\$0 COP
A9		\$20,000 COP	-
F4		-	\$30,000 COP
JUAN MORA			
Artículo personal de 10kg de 25x35x40cms Flex-1		\$0 COP	\$0 COP
C8		-	\$20,000 COP
F7		\$20,000 COP	-

Video de inspección del día 24 de mayo de 2023, página <https://www.wingo.com/>, Minuto 06:36

2.3. Que, la aerolínea no permite en ningún momento continuar con la compra sin seleccionar el asiento para el menor de edad, ya que aparece el siguiente anuncio:

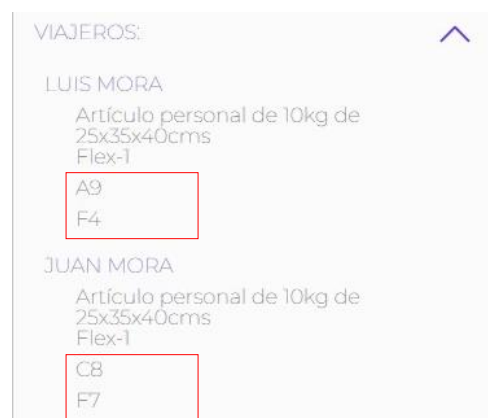
Imagen 4



Video de inspección del día 24 de mayo de 2023, página <https://www.wingo.com/>, Minuto 04:53

2.4. Que, a pesar de lo anterior, al seleccionar asientos separados para el adulto y el niño en ambos trayectos, la página permite continuar con la compra, tal y como se evidencia a continuación:

Imagen 5



Video de inspección del día 24 de mayo de 2023, página <https://www.wingo.com/>, Minuto 06:36

Espacio en blanco

RESOLUCIÓN No. 3318 DE 26/05/2023

Imagen 6

A	B	C		D	E	F
Extra espacio				Desde \$30,000 COP		
☐	☐	☐	1	☐	☐	☐
☐	☐	☐	2	☐	☐	☐
☐	☐	☐	3	☐	☐	☐
☐	☐	☐	4	☐	☐	☐
Estándar adelante				Desde \$20,000 COP		
✗	✗	✗	5	✗	✗	✗
☐	☐	☐	6	✗	✗	✗
✗	✗	✗	7	✗	☐	JM
☐	☐	☐	8	☐	☐	☐
LM	☐	✗	9	☐	☐	☐

Video de inspección del día 24 de mayo de 2023, página <https://www.wingo.com/>, Minuto 05:59-Asignación de sillas A9 y F7 vuelo de ida

Imagen 7

A	B	C		D	E	F
Extra espacio				Desde \$30,000 COP		
✗	✗	☐	1	☐	✗	✗
☐	☐	☐	2	☐	☐	☐
☐	☐	☐	3	☐	☐	☐
☐	☐	☐	4	☐	☐	LM
Estándar adelante				Desde \$20,000 COP		
✗	✗	✗	5	✗	✗	✗
✗	✗	✗	6	✗	✗	✗
✗	✗	✗	7	✗	☐	☐
✗	☐	JM	8	✗	✗	✗

Video de inspección del día 24 de mayo de 2023, página <https://www.wingo.com/>, Minuto 06:15-Asignación de sillas F4 y C8 vuelo de regreso

III. PRUEBAS

3.1. Como resultado de las actuaciones adelantadas de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

3.1.1. Documentales

3.1.1.1. Grabación de video realizada el 24 de mayo de 2023, que reposa en el expediente digital con nombre: "VISITA DE INSPECCIÓN WINGO 24-05-2023".

RESOLUCIÓN No. 3318 DE 26/05/2023

3.1.1.2. Código hash de video realizado el 24 de mayo de 2023, que reposa en el expediente digital con nombre: "HASH WINGO 24-05-2023".

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

Con fundamento en lo expuesto y una vez concluidas las averiguaciones preliminares, siguiendo lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸, esta Dirección estima que existe mérito para iniciar investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la sociedad **Aerorepública S.A. - Compañía Colombiana de Aviación - Copa Colombia S.A. y/o Wingo** identificada con **NIT. 800185781 - 1**, así:

CARGO ÚNICO: Presunto incumplimiento a la prohibición de ventas atadas conforme lo señalado en el artículo 36 de la Ley 1480 de 2011.

El artículo 36 de la Ley 1480 de 2011, señala:

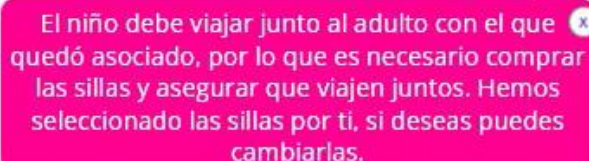
"ARTÍCULO 36. PROHIBICIÓN DE VENTAS ATADAS. Sin perjuicio de las demás normas sobre la materia, para efectos de la presente ley no se podrá condicionar la adquisición de un producto a la adquisición de otros. Tampoco se podrá, condicionar el recibo de un incentivo o premio a la aceptación de un término contractual."

Como se observa, se hace énfasis en que no se puede obligar a que un usuario adquiera un servicio para la adquisición de otro, quiere decir que cada uno debe ser ofrecido al comercio de manera independiente, para que así el usuario realice el análisis correspondiente y de manera libre determine si conforme a su necesidad desea adquirir el servicio ofrecido.

En el presente caso, cuando un usuario va a comprar tiquetes aéreos viajando con pasajero mayor de 2 y menor de 12 años, la aerolínea le exige el pago del servicio adicional de selección de sillan, aun cuando el usuario no desee adquirir dicho servicio.

Lo anterior puede ser validado en el video con nombre "VISITA DE INSPECCIÓN WINGO 24-05-2023" realizado el 24 de mayo de 2023, en el que se puede observar que la aerolínea informa a los usuarios lo siguiente:

Imagen 4



El niño debe viajar junto al adulto con el que quedó asociado, por lo que es necesario comprar las sillan y asegurar que viajen juntos. Hemos seleccionado las sillan por ti, si deseas puedes cambiarlas.

Video de inspección del día 24 de mayo de 2023, página <https://www.wingo.com/>, Minuto 04:57

⁸ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"

RESOLUCIÓN No. 3318 DE 26/05/2023

Por lo anterior, la sociedad **Aerorepública S.A. - Compañía Colombiana de Aviación - Copa Colombia S.A. y/o Wingo**, presuntamente obliga a los usuarios a comprar el servicio de selección de sillas para adquirir los tiquetes aéreos y así acceder al servicio de transporte aéreo cuando se va a viajar con un pasajero mayor de dos años y menor de 12 años. Así las cosas, ante la posible configuración de una vulneración de los derechos de los usuarios, resulta necesario determinar mediante el desarrollo de la presente investigación administrativa, si concretamente, la aerolínea habría incumplido lo dispuesto en el artículo 36 del Estatuto del Consumidor -Ley 1480 de 2011, incurriendo así en la infracción establecida en el literal e) del artículo 46⁹ de la Ley 336 de 1996.

V. SANCIÓN

5.1. De encontrarse responsable a la sociedad **Aerorepública S.A. - Compañía Colombiana de Aviación - Copa Colombia S.A. y/o Wingo**, frente al **cargo único**, se procederá a la aplicación de la sanción del literal e) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

(...)

e. Transporte aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes."¹⁰

VI. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

6.1. De resultar procedente la sanción expuesta precedentemente para el **cargo único**, se valorarán las circunstancias atenuantes o agravantes que inciden para su graduación, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*

⁹ **"Artículo 46.-** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

¹⁰ En concepto del Consejo de Estado respecto de la aplicación de sanciones por la infracción a normas de transporte "[l]os términos en que regula su aplicación permite inferir que la multa es la sanción a imponer como regla general en todos los casos o conductas de los referidos sujetos que constituyan violación a las normas de transporte, en tanto que las demás clases de sanciones vienen a ser excepcionales en cuanto se aplican en la medida en que estén previstas o indicadas expresamente para casos o conductas específicas, tal como aparece consignado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996". Cfr. Consejo de Estado, sentencia 11001-03-24-000-2005-00206-01 del 13 de octubre de 2011.

RESOLUCIÓN No. 3318 DE 26/05/2023

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

VII. CÁLCULO DE LA SANCIÓN EN U.V.T.

El artículo 49¹¹ de la Ley 1955 de 2019, estableció que las sanciones a imponer a partir del 1º de enero de 2020 se calcularán con base en su equivalencia a Unidades de Valor Tributario (U.V.T.). De ahí que, en caso de determinarse la procedencia de la imposición de la multa señalada, se aplicará el monto equivalente en valores U.V.T. como resultado de los salarios mínimos mensuales legales vigentes que se llegaren a determinar.

VIII. DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

De acuerdo con el artículo 47 del CPACA, se le concederá a la sociedad **Aerorepública S.A. - Compañía Colombiana de Aviación - Copa Colombia S.A. y/o Wingo** identificada con **NIT. 800185781 - 1**, un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentando escrito de descargos y solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer. Estos deberán ser suscritos por el representante legal o su apoderado, indicando de manera visible el número de expediente **2023911260100005-E**.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte (E),

RESUELVE

Artículo Primero. Iniciar investigación administrativa y formular pliego de cargos en contra de la sociedad **Aerorepública S.A. - Compañía Colombiana de Aviación - Copa Colombia S.A. y/o Wingo** identificada con **NIT. 800185781 - 1**, por la presunta vulneración de las disposiciones de la Ley 1480 de 2011, de acuerdo con lo expuesto en los acápites III y IV de la parte motiva del presente acto administrativo. Así:

CARGO ÚNICO: Presunto incumplimiento a la prohibición de ventas atadas conforme lo señalado en el artículo 36 de la Ley 1480 de 2011.

Artículo Segundo. Conceder a la sociedad **Aerorepública S.A. - Compañía Colombiana de Aviación - Copa Colombia S.A. y/o Wingo** identificada con **NIT. 800185781 - 1**, el término de quince (15) días hábiles contados a partir

¹¹ “**Artículo 49. Cálculo de valores en UVT.** A partir del 1º de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.
Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1º de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.”

RESOLUCIÓN No. 3318 DE 26/05/2023

de la notificación del presente acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de descargos, de manera visible, el número de expediente **2023911260100005-E**.

Para el efecto, se le informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - y el artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co con copia a investigacionesdpu@supertransporte.gov.co o accediendo directamente al expediente, a través del enlace:

<https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/DireccindeInvestigaciones/EjfE4a7qMmBEv7yIAIY6lw0BvWCynn-eaMgOBvGafjkn9Q?e=Prli5u>

Artículo Tercero. Incorporar y tener como pruebas las obrantes dentro del expediente y las cuales se hace alusión en el numeral 3.1. de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Cuarto. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **Aerorepública S.A. - Compañía Colombiana de Aviación - Copa Colombia S.A. y/o Wingo** identificada con **NIT. 800185781 - 1**.

Artículo Quinto. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte para que obre dentro del expediente.

Artículo Sexto. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C., a los

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



3318 DE 26/05/2023

Andrea Portillo Oróstegui

Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte (E)

Notificar:

Aerorepública S.A. - Compañía Colombiana de Aviación - Copa Colombia S.A. y/o Wingo.
NIT. 800185781 - 1

Eduardo Lombana Córdoba
Presidente o quien haga sus veces
notificaciones@wingo.com

Anexo: Certificado de Existencia y Representación Legal en trece (13) folios
Proyectó: C.E.P.M.
Revisó: J.E.V.R.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	2525
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	notificaciones@wingo.com - notificaciones
Asunto:	Notificación Resolución 20235330033185 de 26-05-2023
Fecha envío:	2023-05-29 12:12
Estado actual:	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/05/29 Hora: 12:13:23</p>	<p>Tiempo de firmado: May 29 17:13:23 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/05/29 Hora: 12:13:24</p>	<p>May 29 12:13:24 cl-t205-282cl postfix/smtplib[2454]: 4105512487E6: to=<notificaciones@wingo.com>, relay=mxh-00761c01.gslb.pphosted.com[205.220.182.252]:25, delay=1.5, delays=0.12/0.05/0.57/0.71, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 3qudd1uw4-1 Message accepted for delivery)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330033185 de 26-05-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

Aerorepública S.A. - Compañía Colombiana de Aviación - Copa Colombia S.A. y/o Wingo

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

3318.pdf

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co